



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B 133

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022

ACTOR: PATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

INSTRUCTOR: LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Presidente; Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Instructor; y la Licenciada María Luisa Gómez Martín, Integrante; actuando como Secretaria de

TJ/II-13705/2022
GENECA



A-069-01-3-2024

Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dos de marzo de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX , de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

2.- Admitida que fue la demanda mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el carácter de autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022

3.- En acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se cerró la instrucción en el presente juicio; por ende el diez de octubre del año en cita, se emitió la sentencia que conforme a derecho correspondió.

4.- Inconformes con el fallo emitido, las partes interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos por acuerdo del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, ordenando la reposición del procedimiento.

5.- Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés se requirió a las partes en los términos precisados en la resolución descrita en el número que antecede; los cuales se tuvieron por desahogados en autos de los días nueve de octubre de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

6.- A través del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

TJII-13705/2022
SANTACRUZ



A-069013-2024

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala del conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, manifestó que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la demanda de nulidad fue presentada de forma extemporánea.



Esta Sala determina que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, porque bajo protesta de decir verdad, el hoy actor manifestó que el acto señalado como impugnado le fue notificado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por lo que el término de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del veintiocho de febrero al dieciocho de marzo del año en curso, en atención a que los días cinco, seis, doce y trece del mes y año en cita, fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la materia; de donde se concluye que sí la demanda de nulidad fue presentada por el hoy actor el día dos de marzo de dos mil veintidós, se encuentra dentro del término de quince días, que establece el artículo 56 en cita.

Lo anterior, aunado al hecho de que cuando se argumenta la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demanda, y en la especie el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, fue omiso en aportar algún medio de prueba con el que acreditara la fecha en que notificó al hoy actor, el acto señalado como impugnado.

Sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 3, correspondiente a la Época y

aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el día veintinueve de junio del mismo año que establece:

"DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.- Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."

RRV-441/85-2111/85.- Parte actora: Jilsa, S.A. 26 de septiembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-284/86-5665/85.- Parte actora: Emelia Herrera Guzmán.- 26 de septiembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-575/85-5948/84.- Parte actora: Ramiro Carrasco Reyes.- 21 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-343/85-1797/85.- Parte actora: Inmobiliaria Dafa, S.A.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-341/85-2034/85.- Parte actora: Jesús Moctezuma Anaya.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Martha Arteaga Manrique.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022

sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultado uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos, una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Segunda Sala, por constituir una cuestión de orden público y estudio preferente, procede al análisis de la prescripción propuesta por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En atención a que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México ha resuelto que a la luz de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia pronta, el plazo de la prescripción transcurre ya sea desde que se conoce el hecho o acto que se considera irregular, o bien, a partir de que el acreedor hubiera podido conocerlo si hubiera actuado diligentemente en la procuración de sus intereses; asimismo estimó que son aplicables los artículos 42 Bis y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado a los elementos de los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, no obstante de que se encuentren en un

TJII-13705/2022
SETECA



A-J69013-2024

régimen de excepción; por tanto, quedó resuelto que en estricto apego a lo previsto por el referido artículo 112, el plazo de un año que establece para que opere la prescripción, transcurre por regla general a partir de que la obligación se volvió exigible, es decir, al día siguiente de la fecha en que debió pagarse la prestación, porque desde ese momento la persona agraviada está en aptitud de conocer, mediante una operación aritmética simple, que el monto recibido no corresponde a sus percepciones regulares y reclamar cualquier diferencia de inmediato o realizar gestiones para eventualmente ejercer la acción respectiva; todo ello de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía e identificada con el registro digital: 2026991, pronunciada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la Undécima Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el once de agosto de dos mil veintitrés, que resolvió:

"PREScripción DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar el inicio del plazo de prescripción para reclamar diferencias correspondientes al aguinaldo establecido en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022 -9-

Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuando un servidor público de los enunciados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, aduce que desconocía el sustento jurídico de ese pago, pues mientras dos tribunales sostuvieron que de la fecha en que debió entregarse la segunda parte de la prestación, el otro determinó que transcurre a partir de que se conoce el fundamento aplicado al realizar el pago.

Criterio jurídico: Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo de la prescripción del reclamo de diferencias de aguinaldo de policías de la Ciudad de México transcurre, por regla general, a partir del día siguiente a la fecha en que debió pagarse la segunda parte del aguinaldo.

Justificación: Del análisis de la legislación aplicable, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia pronta, se estima que el plazo de la prescripción transcurre ya sea desde que se conoce el hecho o acto que se considera irregular, o bien, a partir de que el acreedor hubiera podido conocerlo si hubiera actuado diligentemente en la procuración de sus intereses. Así, en el supuesto que se examina, el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para que se extinga el derecho a reclamar el correcto entero del aguinaldo transcurre, por regla general, a partir de que la obligación se volvió exigible, es decir, al día siguiente de la fecha en que debió pagarse la segunda parte de la prestación, en términos del artículo 42 Bis de la propia ley burocrática, porque desde entonces la persona quejosa está en aptitud de conocer, mediante una operación aritmética simple, que el monto recibido no corresponde a sus percepciones regulares y reclamar cualquier diferencia de inmediato o realizar gestiones para eventualmente ejercer la acción respectiva –tiene un año para hacerlo–, máxime que para que opere la prescripción basta conocer los hechos que causan el agravio, aunque se desconozca el derecho.

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

TJII-13705/2022
SANTEMA



A-069013-2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022

Consecuentemente, considerando lo previsto por el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veinte de junio de dos mil once, que establece:

"Artículo 54.- (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

[...]

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

[...]"

Precepto legal conforme al cual, al personal que forme parte del servicio general de carrera, se le otorgará una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual; y atendiendo a que la parte actora solicitó el pago de las diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia desde la fecha en que generó el derecho a recibir los aumentos, tomando como base su fecha de ingreso a la Institución que se realizó el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022

según se infiere de la copia fotostática de la constancia de nombramiento y modificación de situación personal a su nombre y que obra a foja diez del juicio de nulidad en que se actúa, y considerando que presentó su solicitud ante la autoridad demandada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte; esta Sala determina que en la especie ha operado la prescripción del derecho del accionante para reclamar el pago diferencias en la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia de los meses de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Lo anterior, en atención a que el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio se paga de forma mensual, por lo que la autoridad tiene hasta el último día de cada mes para realizarlo; por tanto, se establece que si dicho concepto correspondiente al mes de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, fue legalmente exigible a partir del día DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, y considerando que la solicitud de pago de la parte actora fue presentada el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se obtiene que del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, transcurrió un año y veinticuatro días, operando así la prescripción de su derecho para exigir su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado; y considerando que los meses de octubre de dos mil a

TJ/II-13705/2022
Sexta Sala



A-069013-2024

septiembre de dos mil diecinueve son anteriores al analizado, es indudable que respecto a ellos, también operó la figura jurídica de la prescripción.

A continuación, esta Sala procede al análisis del primer concepto de nulidad expuesto por el demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que refirió que procede se declare la nulidad del acto señalado como impugnado, porque: *"... la aseveración de la demandada es ilegal, puesto que la autoridad hace una valoración sesgada y equivoca de la normatividad aplicable al caso concreto, toda vez que la petición fue fundamentada por la fracción IX, del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el mismo se establecen los incrementos por los conceptos solicitados, y basando tales incrementos en los tabuladores de percepción mensual, nos remite al tabulador que se encuentre vigente para tales efectos..."*

Por su parte, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó: *"Lo argumentado por el actor es totalmente es ineficaz, contrario a derecho e inatendible, ya que no controvierte los motivos y fundamentos del acto a debate, limitándose a sostener afirmaciones ambiguas e imprecisas..."*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022

Supliendo la deficiencia de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala determina que es parcialmente fundado el concepto de nulidad que se analiza, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, el documento que lo contenga debe expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, es decir, la cita obligada de los dispositivos en que se basó la autoridad para emitirlo; asimismo deberá contener el razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; sin embargo, del análisis realizado al oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX , de fecha dieciocho de agosto de dos mil

veintiuno, se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de negar la procedencia de solicitud de pago retroactivo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, presentada por el actor, únicamente señaló que:

TJ/II-13705/2022
A069013204

"Con fundamento en lo establecido en el Artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, vigente hasta en tanto se publique y adquiera vigencia las normas que la sustituyan de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[...]

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento, que el importe máximo para la plaza de Agente de la Policía de Investigación, puesto que usted ostenta, es de DATO PERSONAL ART.186 LT. DATO PERSONAL ART.186 LT. DATO PERSONAL ART.186 LT. DATO PERSONAL ART.186 LT. mismo que ya percibe."

De donde se deduce, que a efecto de fundar su determinación la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señaló lo dispuesto por el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece:

"Artículo 54.- (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

[...]

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

[...]"

Precepto legal que prevé como una regla que rige el servicio general de carrera que al personal que forme parte de



él, se le otorgará una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable; no obstante, al tratar de motivar su determinación, la autoridad demandada únicamente refirió que:

"... el importe máximo para la plaza de Agente de la Policía de Investigación, puesto que usted ostenta, es de DATO PERSONAL ART.186 L DATO PERSONAL ART.186 L DATO PERSONAL ART.186 L DATO PERSONAL ART.186 L mismo que ya percibe."

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, porque la autoridad demandada solo estableció la improcedencia de la solicitud de pago argumentando que el hoy actor percibe el monto máximo para el cargo que ostenta; sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, se advierte que omitió aportar algún medio de prueba con el que acredite que efectivamente cubrió al demandante dicha mejora en la proporción que le correspondía en los meses de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en que presente su solicitud; no obstante de que forma parte del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por lo que le es aplicable lo dispuesto en la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente; por lo que

sí tiene derecho a que recibir la mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia que en su momento no recibió, misma que debió ser incrementada según la antigüedad que el servidor público haya tenido en el servicio; motivo por el cual, al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución señalada como impugnada, esta Sala determina que procede declarar su nulidad.

Considerando que con el estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Sala considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-17-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022

satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: *Instituto Mexicano del Seguro Social.*- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: *Alberto Jimeno López.*- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: *María Magdalena Barranco.*- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: *Alvaro Molina Castañeda.*- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: *Universidad Nacional Autónoma de México.*- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX , de fecha dieciocho de agosto de dos mil

veintiuno, señalado como impugnado, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo establecido en su artículo 102 fracción III, queda obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a emitir

T.JII-13705/2022
SNT/EDCA



A-069013-2024

un nuevo acto de autoridad debidamente fundado y motivado, en el que determine procedente la solicitud que presentó el actor y ordene se aplique la mejora en su ingreso directo, únicamente respecto a los DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mes en que presentó su solicitud, otorgándole la percepción mensual que por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia le pertenecía de acuerdo con la antigüedad que tenía en el servicio, en relación con el tabulador mensual que corresponda, ordenando el pago de las diferencias que resulten por no haberse tomado en cuenta dichos conceptos; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-19-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2022

nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX , de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

TJ/II-13705/2022
Sectaria



A-069013-2024

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: Tj/II-13705/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**. – La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora, del día cinco de abril a dieciocho de abril del año en curso, así como, a la autoridad demandada, del día ocho a diecinueve de abril de la presente anualidad, toda vez que les fue notificada los días tres y cuatro de abril de este mismo año, respectivamente, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno.

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

**SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SEIS DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICUATRO,** ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto
por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
Méjico; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos
legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los
"Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

TJH-13705/20
Causa Legale

A-271176-2024

transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.



FJBL/MLSH/jasr